
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 64/2003. Sentencia nº 301 (17-11-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. INSTALACIÓN BASE TELEFONÍA MÓVIL.

Sanción.

Procedimiento: caducidad por transcurso de plazos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 17 de noviembre de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente "T.M.E., S.A" representada por la Procuradora D. L.D.R.A. y defendida por el Letrado D. F.B.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D. N.C.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de enero de 2003 que impuso sanción de 3.005,07 euros por infracción urbanística grave por instalación de Estación Base de Telefonía móvil en Avda. Cesáreo Alierta (exp. 3.683.030/2000).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 18 de febrero de 2003.

Demanda el 30 de abril de 2003.

Contestación a la demanda el 30 de mayo de 2003.

Apertura del proceso a prueba el 5 de junio de 2003 en el que no se practicó más prueba.

Conclusiones de la parte actora el 24 de julio de 2003.

Conclusiones de la Administración demandada el 3 de septiembre de 2003.

Concluso para Sentencia el 8 de septiembre de 2003.

CUARTO.- Cuantía: 3.005 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.

Resumen de los motivos referencia al acto recurrido.

a) Caducidad del expediente.

b) Defectuosa tipificación del hecho ilícito, cabe calificarla como infracción leve del art. 203 de la Ley Urbanística de Aragón y no como infracción grave porque la obra es de escasa entidad y por lo tanto la infracción ha prescrito.

c) Falta de audiencia tras la propuesta de resolución al haberse modificado la tipificación de la infracción.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) En cuanto al fondo se remite a anteriores resoluciones de Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad que han confirmado la denegación de licencias de Estación Base como la que es objeto de recurso.

b) No existe caducidad pues esta ha de computarse desde el inicio del expediente sancionador.

c) Hay suficiente carga de prueba en el expediente y se acredita que la empresa no solicitó licencia para la instalación de la antena, por lo que se ha cometido la infracción urbanística objeto del recurso dado que para la instalación de antenas de telefonía es preciso la concesión licencia sometida al RAMINP .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Debe estimarse el primer motivo de impugnación relativo a que ha caducado el expediente administrativo. Del examen del expediente resulta evidente que se incoó el procedimiento el 30 de mayo de 2001, folio 6 y que se notificó la sanción al recurrente el 3 de febrero de 2003 folio 37 Entre uno y otro día había transcurrido el plazo de seis meses que el art. 16.5 del Decreto 28/2001 de 30 de enero del Gobierno Aragón, aplicable pues entró en vigor el primero de marzo de 2001, antes del inicio del procedimiento establece como plazo máximo para la resolución del expediente sancionador. Transcurrido el plazo y no constando ninguna causa de Suspensión del procedimiento la decisión administrativa no podía ser otra que el archivo del expediente. No habiendo obrado así (art. 44.2 de la Ley 30/92) no procede sino declarar ahora en sede judicial la estimación del recurso y la nulidad de la sanción impuesta siendo ocioso el estudio del resto de los motivos de impugnación deducidos.

SEGUNDO.- No se deducen motivos para hacer imposición de las costas del recurso.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 64/2003, interpuesto por la Procuradora Dª L.D.R.A. en nombre y representación de "T.M.E., S.A." y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.